

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que ambas partes solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

  
MADYLE ARQUEZ MACHADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2015-00307-00

**DEMANDANTE(S):** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO  
COOMUNIDAD

**DEMANDADO(S):** JUAN ALBERTO OLAYA ULLOA y RAFAEL ALFONSO  
PEÑA ARIAS

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado, coadyubada por los ejecutados.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el mandatario del extremo activo está expresamente facultado para recibir, según consta a folio 32 del legajo, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, amén de que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

De igual modo se dispondrá que se entreguen a la parte demandante los títulos judiciales 954390, 957003, 960884, 964724, 970278 y 974362, por valor de \$242.251 cada uno de ellos, para un total de \$1.453.506, tal como fue acordado por las partes, los cuales se harán efectivos a través de abono en cuenta.

Finalmente se dispondrá que, de causarse títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de las cautelas, dichos dineros sean devueltos a la parte ejecutada.

En mérito de lo disertado, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas debido a la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, si a ello hubiere lugar, así como también los oficios de desembargo que deberán remitirse por Secretaría, vía correo electrónico a la dependencia correspondiente, enviando copia de estos a ambos extremos procesales.

La entrega de oficios, títulos judiciales y desglose de documentos deberá solicitarse directamente a la Secretaría del Juzgado al correo electrónico [marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de causarse títulos judiciales con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares, deberán ser devueltos a la parte ejecutada.

**QUINTO: AUTORIZAR** la entrega de los títulos judiciales Nros. 954390, 957003, 960884, 964724, 970278 y 974362, por valor de \$242.251 cada uno de ellos, a la parte demandante, a través de abono en cuenta.

**SEXTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2015-00307-00

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2020-00072-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALBERTO LACOUTURE CRUZ  
**DEMANDADO:** LORENZO ROMERO BLANCO

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el pasado 1º de octubre, los apoderados ambos extremos procesales manifiestan que desisten de las pretensiones incoadas en este asunto, el activo, y de las excepciones de mérito propuestas, el pasivo, en razón de lo cual piden se acceda a lo así deprecado y se de por terminada la actuación, sin condena en costas.

En ese orden de ideas, se advierte que lo así deprecado se ajusta a los postulados contenidos en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, a lo que debe sumarse el hecho de que ambos mandatarios están expresamente facultados para ello, tal como se desprende de los respectivos memoriales poderes.

Así las cosas, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, el Juzgado accederá al desistimiento planteado, dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente, sin lugar a condena en costas, dado que así fue convenido por las partes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por ambos extremos procesales, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone la **TERMINACIÓN** de este proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez